



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo Verbal
Rad. Juzgado:	540013153004201600145 01
Rad. Tribunal:	2019-03115 01
Demandante:	ALBA LUZ RUBIO VARGAS
Demandado:	DEIFAN MARY VALENCIA MARQUEZ Y ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia proferida por este Tribunal Superior, la cual conformó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad el 5 de marzo del 2019 dentro del proceso declarativo pertenencia de la referencia.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandada por la actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Simulación
Rad. Juzgado:	540013153004201700279 01
Rad. Tribunal:	2018-0366 01
Demandante:	HILDA MUÑOZ CACERES
Demandado:	JOHANA HURTADO UREÑA Y OTROS
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia proferida por este Tribunal Superior, la cual conformó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad el 14 de noviembre del 2019 dentro del proceso declarativo de simulación de la referencia.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandada por la actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013103004201100193 01
Rad. Tribunal:	2019-0256 01
Demandante:	DUMIAN MEDICAL S.A.S
Demandado:	SALUDVIDA EPS
Asunto:	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el oficio No. J4CVLCTO-2019-2199 remitido por el *a quo* dentro del asunto de la referencia y teniendo en cuenta que mediante la Resolución Número 008896 de fecha 1º de octubre 2019 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con NIT. 830.074.184-5, por el término de dos (2) años, disponiendo en el literal c) del ordinal tercero (3º) como medida preventiva obligatoria *“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medidas”*.

Así mismo en el párrafo del numeral 2 del ordinal tercero (3º) se señaló que *“Los efectos de la toma de posesión serán señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, el liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales a que haya lugar.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada por cuenta de la devolución del expediente.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

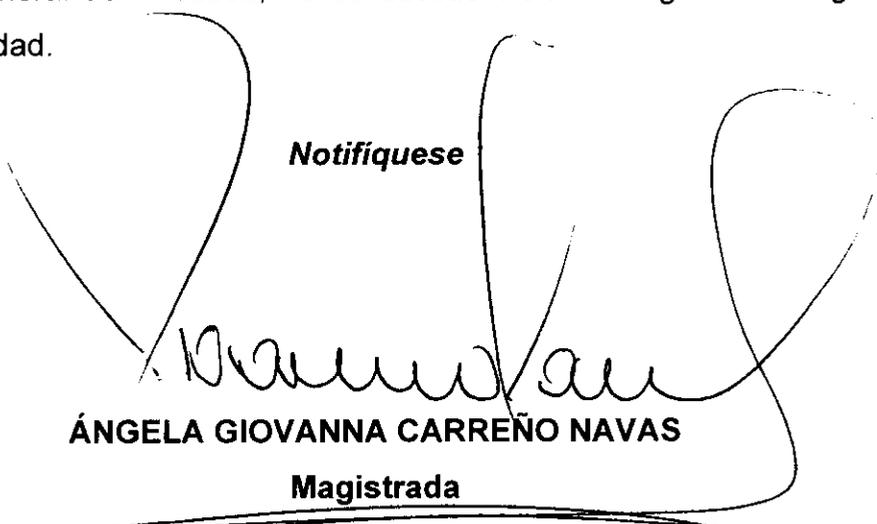
Radicación 54001-3103-005-2018-00168-01
C.I.T. 2019-0394
Declarativo Especial – Divisorio. *Admisorio*

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese


**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada**

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación 54001-2213-000-2019-00243-00
C.I.T. 2019-0401

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

La señora **Delma Yaneth Serna Cardona**, por conducto de apoderado judicial, formuló **Recurso Extraordinario de Revisión** contra la providencia del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta** dentro del proceso **Ejecutivo con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real** que en su contra adelanta **Oportunity Internacional Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, decisión que no es otra que el **auto de seguir adelante la ejecución** para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, que han de estar previamente embargados, se pague al demandante el crédito y las costas, pronunciamiento emitido ante la actitud pasiva asumida por la ejecutada, conforme se otea en la providencia que aspira abatir la recurrente (adosada por la promotora de este trámite).

Siendo así las cosas, en virtud a que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución no tiene la categoría de sentencia, el recurso se avizora manifiestamente improcedente.

En efecto. De conformidad con el canon 354 del Código General del Proceso, el *“recurso extraordinario de revisión procede contra las **sentencias ejecutoriadas**”* (Se resalta); y al tenor de lo preceptuado en el artículo 278 *ejusdem*, *“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las*

*excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. **Son autos todas las demás providencias***”.

Dentro del proceso ejecutivo cuestionado, la decisión proferida el día 6 de septiembre de 2019 estaba soportada jurídicamente en lo que consagra el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, cuyo texto es el siguiente:

*“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**”*

(Se resalta y subraya)

Por la naturaleza de ese proveído y atendiendo lo preceptuado en el precitado canon 354 procesal, infiérase sin dubitación alguna que se trata de un auto y no de una sentencia, puesto que no decide sobre excepciones y dispone proseguir la ejecución; de ahí que surja inviable el recurso extraordinario impetrado por la señora Serna Cardona, pues como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“**no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos**”*, porque *“si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’”*¹ (Se resalta y subraya).

¹ Gaceta Judicial Tomo CCXXVIII, volumen II, página 1499; reiterado en CSJ AC6213-2014, AC2235-2017.

Así las cosas, en esta oportunidad el extraordinario medio de defensa no se abre paso, toda vez que ha sido enfilado contra una decisión que el legislador no ha autorizado debatir mediante esta herramienta procesal. En tales eventos, *“al no dirigirse el recurso contra una sentencia ejecutoriada, el mismo no es procedente y por ende, se impone su rechazo sin más trámite”*, tal como lo sostuvo el Tribunal de Casación en el auto AC2235 del 5 de abril de 2017 proferido por el magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

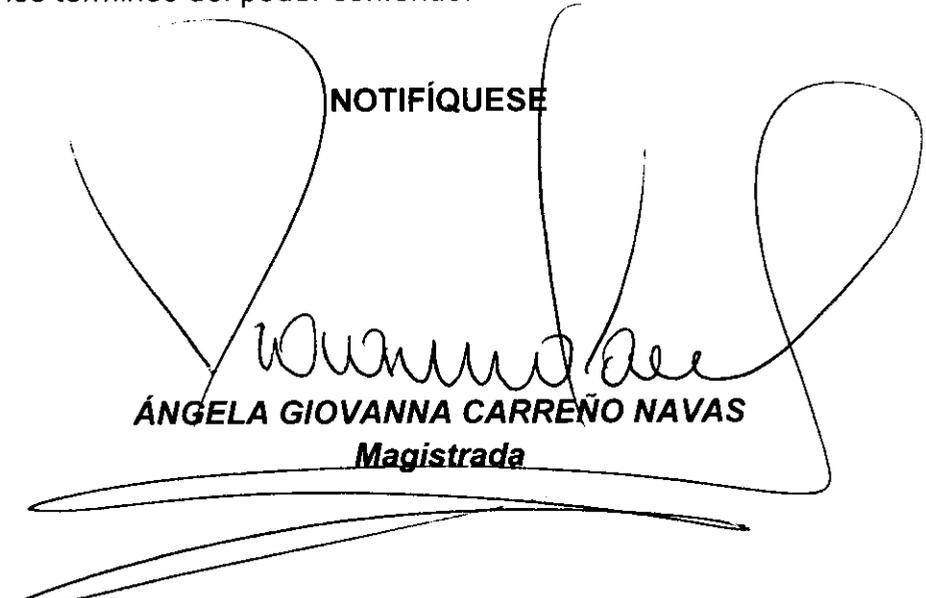
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual Delma Yaneth Serna Cardona formuló Recurso Extraordinario de Revisión contra el auto del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta en el proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real que en su contra adelantó Opportunity Internacional Colombia S.A. -Compañía de Financiamiento, en virtud a lo considerado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la actora la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como mandatario judicial de la recurrente al profesional del derecho doctor AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Rad. Juzgado:	540013103004201500197 01
Rad. Tribunal:	2019-0273 02
Demandante:	SANDRA MARGARITA MONCADA URIBE Y OTRO
Demandado:	SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de noviembre hogaño se señaló fecha y hora para evacuar audiencia de sustentación y fallo del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 8 de agosto del 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, la cual en todo caso coincide con una audiencia señalada previamente por la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas dentro del proceso con radicado 2019-0233. se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. adelantando la hora de inicio.

Así las cosas, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, adelantando la misma para la hora de las **9 a.m.** del día dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020).


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Rescisión de la Partición
Rad. Juzgado:	540013110001201800254 01
Rad. Tribunal:	2018-0421 02
Demandante:	SARAI SHIRLEY FUENTES CHACON
Demandado:	RUBY ESMERALDA JACKSON ALFONSO Y OTROS
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de noviembre hogaño se señaló fecha y hora para evacuar audiencia de sustentación y fallo del recurso de apelación incoado en contra de las sentencias proferidas el 4 de septiembre y 7 de diciembre del 2018 por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, la cual en todo caso coincide con una audiencia señalada previamente por la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2019-0238, se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, adelantando la hora de inicio.

Así las cosas, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, adelantando la misma para la hora de las **9 a.m.** del día veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020).


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Médica
Rad. Juzgado:	540013153006201500302 01
Rad. Tribunal:	2018-0416 02
Demandante:	MONICA CAROLINA ALSINA QUINTERO
Demandado:	SALUDCOOP E.P.S. Y OTRO
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que mediante Circular CSJNSC19-22 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en aras de garantizar la prestación del servicio de justicia a los usuarios durante la jornada de paro nacional programada el pasado 4 de diciembre del año en curso, se modificó el horario de atención de 7 am a 2 pm y como quiera que mediante auto del 25 de noviembre hogaño se señaló las horas de las 3 de la tarde de dicha fecha, circunstancia que hizo imposible la realización de la diligencia de sustentación y fallo, se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **4:30 p.m.** del día **doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada**

Declarativo – Responsabilidad Médica. **Auto**
Radicación 54405-3103-001-2017-00208-02
C.I.T. 2019-0216

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Obra dentro del presente proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Médica**, promovido por la señora **María Urbina Contreras y otros** contra el señor **Bernardo Vega Henao y otros**, escrito del apoderado judicial de la parte demandante¹, quien había impetrado recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en el que informa que el 26 de noviembre hogaño le *“fue imposible asistir a la diligencia [de sustentación y fallo] programada por el despacho”*, por cuanto se *“encontraba enfermo”*, adosando para probar su dicho *“excusa médica”*. Por ende, solicita *“fijar nueva fecha para la realización de”* esa audiencia, toda vez que en la primera oportunidad por su incomparecencia se declaró desierta la alzada que había impetrado.

Para resolver, debe tenerse muy en cuenta que mediante auto de cúmplase de calenda 2 del presente mes y año², la Sala, haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción, concretamente el previsto en el numeral 5 del artículo 43 C.G. del P. procedió, *“por el medio más expedito posible”*, a intentar la ratificación de la incapacidad médica presentada por el profesional del derecho Guillermo Ortega Quintero.

1 Memorial de fecha 29 de noviembre de 2019, visto a folio 30.
2 Folio 33.

Por tal razón, mediante oficio No. TS-SCF-002- AGCN-2019-133 adiado 2 de diciembre se conminó a la facultativa Angélica M. Parra A., quien es la galeno que el “26/11/19” extendió al reseñado mandatario *“incapacidad [médica] por 3 días a partir de [esa] fecha”*, para que certificara la prestación del servicio médico que, se dijo, brindó al mencionado abogado, comunicación que fue recibida por aquella al día siguiente (3 de diciembre de 2019), conforme da cuenta la constancia de entrega que obra en la parte superior derecha de esa misiva (Fl. 34), misma que se acompasa con el informe rendido por el notificador adscrito a esta colegiatura visto a folio 35.

Pues bien. En atención a la reseñada intimación, donde se le preguntó a la doctora Angélica María Parra Arámbula, que informase dónde atendió al paciente Ortega Quintero aquél 26 de noviembre de 2019, esta informó ³ que lo realizó *“EN EL LUGAR DE DOMICILIO”*, pues asevera que también presta sus servicios de esa manera, es decir, de modo particular. Además, al conminársele por la hora de ingreso y egreso de la consulta médica, indicó que inició *“A LAS 6:15 AM APROXIMADAMENTE HACIA LAS 6:50 AM”*, precisando que esa atención fue solicitada *“DESDE LA NOCHE ANTERIOR QUE EMPEORARON LOS SINTOMAS”*, pero por ser *“MADRE LACTANTE”* no pudo *“ACERCAR[SE] A ESAS HORAS”*.

Ahora, inquirida respecto de qué exámenes y ayudas diagnósticas tuvo en cuenta para arribar a la impresión diagnóstica de “bronquitis aguda”, tras describir ese cuadro clínico, contestó que para llegar a la misma *“SE PUEDE REALIZAR UNA ADECUADA ANAMNESIS, SE TIENE EN CUENTA LA DURACIÓN DEL CUADRO (AGUDO EN ESTE CASO) UN EXAMEN FÍSICO Y LA ELABORACIÓN DE UNA HISTORIA CLÍNICA COMPLETA [y] EN OCASIONES SI SE DESEA SE PUEDEN SOLICITAR ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS”*, estos últimos no ordenados *“SEGÚN [SU] CRITERIO MEDICO”*. No obstante, afirma que actuó *“DE INMEDIATO AL MANEJO [DEL] CUADRO CLÍNICO”*, por lo que sugirió *“CONTROL DE RADIOGRAFIA DE TORAX AP Y LATERAL POSTERIORMENTE AL MANEJO”*.

Indagada por la incapacidad médica por 3 días prescrita al pluricitado mandatario bajo el diagnóstico de bronquitis aguda, y si esta consecuentemente disminuye la capacidad física, mental y laboral del paciente al punto que éste se encuentre limitado para la toma de decisiones con ocasión de su ejercicio como profesional del derecho, puntualizó, de una parte, que en el caso del señor Ortega Quintero tuvo en cuenta *“TOS PRODUCTIVA, DISNEA, DOLOR TORACICO,*

DISFONIA, AFONIA, CEFALEA, OSTEOMIALGIAS, PICOS FEBRILES, ENTRE OTROS", y de la otra, que por tales síntomas le *"RECOMIENDA REPOSO (...), ADECUADA HIDRATACIÓN, EVITAR CONTACTO CON PERSONAS CON GRIPA, FUMADORAS, EVITAR CAMBIOS DE TEMPERATURA, ENTRE OTROS"*, y en punto del desempeño laboral de aquél, consideró que *"PUEDE ESTAR EXPUESTO A VARIOS PUNTOS ANTERIORES"*, es decir, a los cuidados precitados. Es más, apuntaló que *"POR SU DISFONIA Y CIERTOS EPISODIOS DE AFONIA (SIN VOZ), SU DISNEA DE MODERADOS Y PEQUEÑOS ESFUERZOS (AL HABLAR FRASES LARGAS SE AHOGABA), SI AMERITA INCAPACIDAD"*, ello con miras a *"EVITAR UNA EVOLUCIÓN INSATISFACTORIA DEL CUADRO Y TERMINAR CON ENFERMEDADES QUE [LO] COMPROMETAN MAS (...) QUE ES LO QUE SUCEDE CUANDO HACEN CASO OMISIO AL REPOSO E INDICACIONES"*.

Finalmente, se coloca a *"DISPOSICIÓN PARA CUALQUIER REQUERIMIENTO"*, y explica que las historias clínicas las realiza *"A COMPUTADOR"*, sin embargo *"EN ESE MOMENTO* (refiriéndose a la atención del señor Guillermo Ortega Quintero) *NO TENÍA LA IMPRESORA EN BUEN ESTADO"*, razón por la que, expresa, no pudo imprimir en sus hojas habituales, justificando así que su atención se hiciera en *"UN FORMULARIO DE UNAS DE LAS FARMACIAS A DONDE [REMITE] ALGUNAS DE [SUS] FORMULAS MEDICAS"*, con las que no ha *"TENIDO PROBLEMA ALGUNO"*. Además, anexa copia de los documentos que acreditan el grado de instrucción profesional y certificado del Tribunal Nacional de Ética Médica de calenda 4 del presente mes y año en el que se da fe de la inexistencia de *"proceso disciplinario ético profesional alguno"*.

Como puede verse, y sin que sea menester direccionar otros elementos de convicción tendientes a la ratificación de la incapacidad médica, dimana que aun cuando la galeno Angélica Parra reconoce y destaca que para arribar a un diagnóstico como el que indicó aquejaba al paciente Guillermo Ortega es preponderante una adecuada recopilación de la historia clínica (anamnesis), lo cierto es que tal circunstancia fue desatendida en el *"FORMULARIO"* expedido por aquella al citado convaleciente. Luego, al no quedar vestigio del estado físico y psíquico que se obtiene del enfermo mediante la auscultación de los signos y síntomas que exterioriza la enfermedad a través del paciente (historia clínica), estos no pueden tenerse por satisfechos con la respuesta ofrecida por la facultativa; sin que ello, desde luego, desmerite que aquél hubiese atravesado por ese cuadro clínico.

No obstante lo anterior, analizados los documentos arrojados, si bien allí se da cuenta que al abogado apelante, **el mismo día de la audiencia**, entre las 6:00 y 7:00 de la mañana, se le diagnosticó bronquitis aguda y se le da una incapacidad de tres días con fecha de inicio 26/11/19 y finalización 28/11/19, el apoderado tenía a su mano el uso de medios tecnológicos para remitir oportunamente⁴, ese mismo día, a la Secretaría de la Sala la aludida incapacidad médica y así evitar la consecuencia jurídica que su inasistencia le acarrearía, sin que hubiere procedido de tal modo para honrar el deber que le compelia de comparecer a la audiencia programada en esta instancia, siendo pertinente acotar además, que una bronquitis aguda, que fue la afección de salud diagnosticada, no se gesta de manera repentina sino que deviene de un cuadro clínico anterior de resfriado o enfermedad pseudogripal conforme lo ilustra la literatura médica, lo enseñan las reglas de la experiencia y lo afirmó la médico tratante, por lo que con antelación bien pudo haber solicitado el aplazamiento de la diligencia dadas sus condiciones de salud.

Con todo, no se trata de una enfermedad grave de aquellas que le impidan acudir a otro mecanismo legalmente previsto para cumplir con sus deberes profesionales como lo es la sustitución del poder, facultad que no se avizora expresamente prohibida por sus mandantes.

En pronunciamiento de tutela frente a una situación similar, la Sala de Casación Civil con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque de fecha 7 de noviembre inmediatamente anterior (sentencia STC15226-2019) sostuvo: “... *que a efectos de obtener la nulidad de las consecuencias de la «inasistencia del apoderado del apelante a la audiencia de sustentación y fallo», y así conseguir una nueva oportunidad para exponer los argumentos de la alzada, se debe demostrar la causal de interrupción prevista en el numeral 2° del artículo 159 ibídem, norma según la cual, el pleito debe detenerse por «muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado» (se resalta), **o cuando** «(...) se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas», caso en el cual «(...) corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él» (STC2327-2018, reiterada entre otras, en STC14208-2019, STC14047-2019)”.*

⁴ Verbigracia correo electrónico.

En ese orden de ideas, no es factible tener por justificada la inasistencia del apelante a la audiencia en la que debía cumplir con la carga de sustentar su impugnación, como quiera que los eventos en los que alguna de las partes o apoderados puede provocar la reprogramación de una audiencia por mediar circunstancias que les impide honrar el compromiso legal y ético de asistir, son aquellos **“acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles”** como lo ha acotado la Sala de Casación Civil (STC2327-2018, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, del 20 de febrero de 2018, reiterada en la STC10490-2019, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del 6 de agosto de 2019), situación que no se detecta en esta ocasión como quiera que, se insiste, una bronquitis aguda *“la causan los mismos tipos de virus que el resfriado o la gripe, y por eso a menudo aparece **cuando el resfriado se alarga varios días o no se cura bien**”*⁵, por lo que no se puede considerar que se trate de un evento repentino, imprevisible o irresistible, razón por la cual tampoco se puede calificar de una fuerza mayor o caso fortuito.

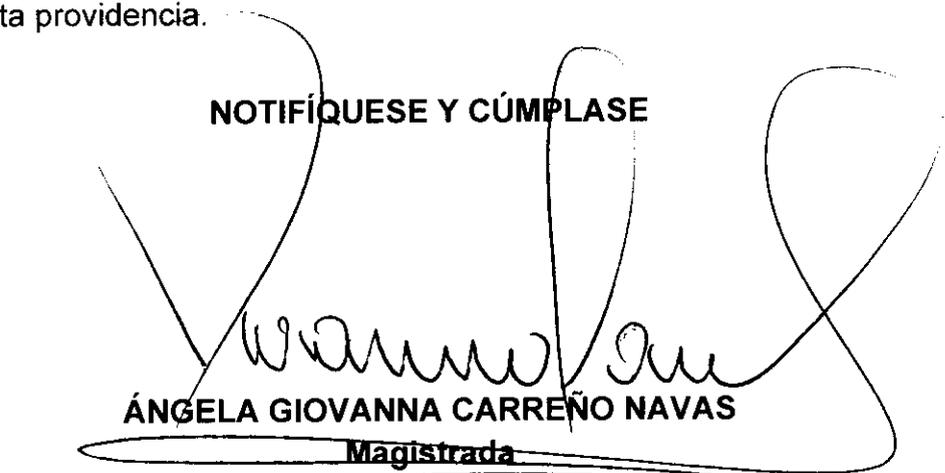
Por lo discurredo, la Suscrita Magistrada no excusa la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandante a la audiencia de sustentación y fallo que fuera programada para el 26 de noviembre hogaño.

En consecuencia, **la suscrita Magistrada Sustanciadora**

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la excusa del apoderado judicial de la parte actora Dr. Guillermo Ortega Quintero por su inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo programada para el veintiséis (26) de noviembre del año en curso. En consecuencia, **no se accede** a reprogramar la fallida diligencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁵ <https://www.kernpharma.com/es/blog/sintomas-y-tratamiento-de-la-bronquitis>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Recurso de Queja
Rad. Juzgado:	540013153004201800087 00
Rad. Tribunal:	540012213000201900336 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ
Asunto:	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial obrante a folio 144 a 145 y aun cuando es cierto que mediante escrito radicado el 14 de noviembre del 2019 efectivamente obra incidente de nulidad que fuere radicado antes de que se resolviera el recurso de queja dentro del asunto de la referencia, no lo es menos que de entrada dichos pedimentos debe ser despachado desfavorablemente por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, téngase en cuenta que si bien de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*” no lo es menos que el inciso 3 de dicha normativa el que dispone que “*en la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*”, razón por la cual procedente resulta concluir que carecería de competencia esta instancia para resolver la réplica incoada el pasado 14 de noviembre del 2019, máxime si se tiene en cuenta que el incidente incoado en nada tiene que ver con la queja impetrada.

En segundo lugar, se advierte que aun cuando bien podría pensarse que en el asunto de la referencia se emitió sentencia con la cual se concluye el proceso de restitución, pues con ella se declaró terminado el contrato de arrendamiento, no se puede pasar por alto que es el inciso final del artículo líneas atrás referido el que dispone que en el trámite de la apelación no podrán promoverse incidentes, salvo el de recusación, precisando que las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia, circunstancia que hace improcedente la solicitud radicada, pues ante esta superioridad en manera alguna se ha de programar diligencia alguna, pues se itera la competencia

de este tribunal se circunscribe a resolver el recurso de queja y el hecho que el mismo se trámite en manera alguna habilita al recurrente que se pueda intentar una nulidad que en todo caso nunca fue invocada ante el *a quo*, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

Finalmente, en tercer lugar es del caso recordarle al memorialista que si bien el inciso primero del artículo 134 de la procedimental vigente, habilita la interposición de nulidades en cualquier instancia, dicha prerrogativa la supedita a que sea antes de proferirse sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella, eventos estos que nunca se configuraron, pues lo que depreca el memorialista es una indebida notificación del demandado del auto admisorio de la demanda y haberse omitido oportunidades procesales tanto de pruebas como de alegatos, por lo que preciso resulta considerar que dichas circunstancias en manera alguna habilitan la interposición del incidente incoado, pues claramente dichos eventos acaecieron antes de emitirse el fallo objeto de controversia fechado 12 de julio del 2019 y conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 135 C.G.P., ***“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”***.

Así las cosas y como quiera que por todas estas razones el incidente de nulidad no está llamado a ser tramitado en esta instancia, menos resulta procedente acceder a la petición de dejar sin efecto el auto de fecha 25 de noviembre del 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud radicada el 28 de noviembre del 2019, de dejar sin valor ni efecto el auto mediante el cual se resolvió el recurso de queja.

SEGUNDO: NEGAR el trámite del incidente de nulidad incoado el 14 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado